

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

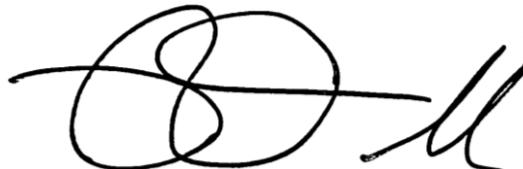
Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00128 00

Revisado el escrito subsanatorio, el Despacho observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por esta razón se **RECHAZA** la presente causa (*art 90 C.G.P.*).

Pues, si bien se solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20584781, con el fin de suplir el requisito de procedibilidad, lo cierto es que, visto el certificado de libertad y tradición, del mismo, se extrae que su titular es **Luz Herminda Suarez Valbuena**, quien resulta ser la demandante en este asunto, por lo cual, resulta improcedente dicha cautela dado que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

No se hará entrega del libelo y sus anexos, toda vez que ésta fue presentada por medios virtuales.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7665c8a2180d07f43f699269fc2219d6e82a83091ddb7e58e51f476b5b1009**

Documento generado en 24/05/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>